

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno con obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Dada cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de la República de una comunicacion que el Capitan general de la Isla de Cuba dirigió á este Ministerio en 15 de Abril último solicitando la remesa de 50 cañones de montaña para aquel ejército; de conformidad con lo informado por V. E. en 29 de Mayo siguiente y por el Consejo de Estado en pleno en 10 de Junio último, y de acuerdo con el de Sres. Ministros, ha tenido á bien dicho Presidente autorizar á V. E. para comprar de Alemania por gestion directa 50 cañones de acero sistema Plasencia, con sus repuestos y dotacion de municiones y espoletas á razon de 800 granadas ordinarias y 200 de metralla, con destino al regimiento de artilleria de montaña de la Isla de Cuba y como caso de excepcion contenido en los párrafos sétimo y noveno, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, previa la apertura por el Ministerio de Ultramar y con cargo al presupuesto extraordinario de guerra de la citada Isla, de un crédito de 585.000 pesetas á que ascenderá el coste de dichos efectos incluidos los gastos de transportes, empaques y gratificaciones de la comision receptora.

De orden del precitado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1874.

—Serrano.
Sr. Director general de Artilleria.

Circular.

Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Capitan general de Aragon en 3 del mes actua, proponiendo se adopte una resolucion sobre el hecho que ocurre en su distrito de no poder celebrar el matrimonio civil con arreglo al decreto de 10 del mes próximo pasado algunos soldados del batallon sedentario del mismo, casados solo canónicamente por haber sido quemado el Registro civil por las facciones carlistas, y no poder verificarlo en otro pueblo á causa de faltarles la circunstancia precisa de los dos meses de residencia; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que á todos los individuos que se hallea en dicho caso se les conceda la licencia ilimitada con arreglo al citado decreto, presentando una certificacion del Alcalde del pueblo en que se haga constar que por las causas expuestas, no han podido verificar el matrimonio civil con promesa de celebrarlo cuando para ello sean citados.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1874.

—Serrano
Señor...

Excmo. Sr.: Creada la clase de Alféreces de Milicias provinciales con el exclusivo objeto de suplir la falta de los Oficiales del arma de Infanteria necesarios para los batallones, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha

servido disponer que cuando alguno de los expresados Alféreces solicite destino ó colocacion fuera de filas, se entienda por este solo hecho que renuncia al empleo que se le otorgó dentro de las condiciones del decreto de 10 de Noviembre próximo pasado, en el que se expresaba el destino de dichos Oficiales.

De su orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1874.—Serrano.

Señor...

Ministerio de la Gobernacion.

Para los efectos de lo prevenido en el art. 1.º del decreto expedido por el Ministerio de la Guerra con fecha 24 de Setiembre último, disponiendo que las vacantes que ocurran en lo sucesivo en las plazas de porteros, ordenanzas, mozos de oficio, Guardias de orden público, de montes, rurales, municipales, de censuos, del Patrimonio reservado al último Monarca, vigilantes de ferro carriles, peones camineros, estanqueros, policia judicial y subalternos de todas clases en los diversos ramos de la Administracion del Estado, general, provincial y municipal, se provean en licenciados, con buena nota, del Ejército y Armada en sus varios institutos:

Considerados los servicios que los funcionarios de Sanidad marítima deben cumplir y las condiciones especiales que algunos de ellos deben tener; el Presidente

del Poder Ejecutivo de la República se ha servido declarar empleos subalternos en Sanidad marítima los de celadores, porteros, patrones de falúa, marineros y guardafijos; debiendo advertir que los destinos de patrones de falúa y marineros solamente pueden proveerse en matriculados de mar.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1874.

—Sagasta.
Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con objeto de atender al mejor y mas pronto servicio, ha tenido por conveniente facultar á V. I. para autorizar las declaraciones de puertos limpios, sospechosos ó sucios, con arreglo á las noticias de nuestros Representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en nuestra legislacion sanitaria.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1874.—Sagasta.

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 4104.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de unos desconocidos que escalaron el

Santuario de la Virgen de Gracia y robaron las alhajas cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Archidona.

Córdoba 19 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Señas de las alhajas y efectos.

Dos candeleros de plata Ruol.

Dos Sacras del mismo metal.

Una llavecita de plata para el Sagrario.

Un cingulo de galon de oro.

Una jarra de plata que servia de remate á la urna de la Virgen.

Un aderezo de oro y esmeraldas, con pendientes de lo mismo.

Otro de plata y diamantes, con un pendiente de lo mismo.

Tres rosarios, uno de perlas y oro, otro de plata sobredorado y otro de cuentecitas negras engarzado en oro.

Dos cadenas, una de oro y otra de plata mas corta.

Una cruz de esmeraldas y un corazon de lo mismo pendiente de la misma cruz.

Dos crucecitas de perlas.

Un aderezo de plata con piedras verdes, y pendientes de lo mismo.

Tres anillos y una medalla de plata.

Dos hilos de perlas como de dos varas, y uno de ellos con una cruz pequeña dorada.

Núm. 1100.

Diputacion provincial de Córdoba.

En vista del Decreto del Gobierno de la nacion, fecha 13 del corriente, por el cual se concede indulto á los prófugos correspondientes á las quintas y llamamientos de las Reservas, desde la de 24 de Marzo de 1869 hasta el de 18 de Julio último, ambos inclusivos, si se presentan para su ingreso en Caja durante el mes que rige y el próximo venidero, la Comision permanente de esta Excm. Diputacion provincial ha acordado celebrar sesion pública en los dias que á continuacion se expresan, y prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que despleguen el mayor celo y actividad en la captura y detencion de los que en tal estado se encuentran, á fin de cubrir por completo los cupos respectivos y reparar los perjuicios que ha ocasionado la morosidad y falta de presentacion de algunos mozos.

En su consecuencia se formará por los Ayuntamientos un expe-

diente general en el que conste y se prueben las causas por las cuales han dejado de presentarse aquellos, asi como tambien las que hayan tenido los pendientes de acreditar sus exenciones para no justificarlas en tiempo oportuno. Al efecto conducirán á esta capital, por medio de comisionados, los que vayan incluidos en las listas que expresamente se les remitirán por oficio, enviarán certificacion autorizada por los Sres. Curas párrocos y Jueces municipales de los que hubiesen fallecido y demás documentos necesarios para terminar por completo las incidencias de las quintas y reservas anteriores.

Dias de entrega.

El 2 de Enero próximo, Adamúz, Aguilar, Alcaracejos, Almodóvar, Añora, Almedinilla, Baena, Belalcázar, Belméz, Benamejí, Blazquez y Bujalance.

Dia 3.—Córdoba, Cabra, Cañete, Carcabuey, Carlota, Carpio, Castro del Rio, Conquista, Doña Mencía, Dos Torres, Encinas Reales y Espejo.

Dia 4.—Espiel, Fernan-Nuñez, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, Fuente Tojar, Fuente Palmera, Guadalcázar, Granjuela, Guijo, Hinojosa, Hornachuelos y Lucena.

Dia 5.—Luque, Montalban, Montemayor, Montilla, Montoro, Monturque, Morente, Nueva Carteya, Obejo, Palenciana, Palma del Rio y Pedro Abad.

Dia 7.—Pedroche, Posadas, Pozoblanco, Priego, Puente Genil, Rambla, Rute, San Sebastian, Santa Ella, Santa Eufemia, Torrecampo y Valenzuela.

Dia 8.—Valsequillo, Victoria, Villa del Rio, Villafranca, Villaharta, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Villanueva del Rey, Villaviciosa, Villaralto, Viso, Iznajar y Zuheros.

Córdoba 18 de Diciembre de 1874.—El Vice-Presidente A, Isidro Molina.—El Secretario, M. Ballesteros.—Es copia.

Núm. 1099.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Impuesto transitorio de Ventas.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones dice á esta Administracion con fecha 12 del actual lo siguiente:

«El artículo 8.º de la instruccion provisional de 19 de Noviembre último para la administracion y cobranza del Impuesto de ventas, viene dando lugar á diferentes consultas de las Administraciones económicas y de los particulares; y con

el objeto de que no se dé tal latitud á lo dispuesto en el mismo, que venga á disminuir los rendimientos del Impuesto, facilitando á los defraudadores el medio de eludir su pago, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S.—1.º que si bien en dicho artículo 8.º se dispone que cuando se trate de mercancías que hayan de conducirse por las vias ferreas ó por cualquier otro medio de locomocion y no se presten facilmente á la fijacion del sello ó á su conservacion ó que hayan de estar espuestos á la intemperie, los sellos acompañaran á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas; dicha disposicion no comprende á las mercancías ó efectos envasados en cajas, fardos ó bultos que no hayan de estar espuestos á la intemperie, ni á todos aquellos que se presten á la fijacion del sello, como son las cajas de madera, hierro ú otro material que reuna las condiciones de dureza y consistencia para adherirse el sello y aun los mismos fardos ó bultos que se encuentren sujetos por abrazaderas de hierro, tiras de papel seco ú otra forma análoga.

2.º Que para las mercancías que no se presten á la fijacion del sello, deberá V. S. tener muy presente además de lo prevenido en el mencionado artículo 8.º, acerca de la inutilizacion de los correspondientes sellos, lo dispuesto tambien respecto de este importante extremo en el 1.º de los artículos transitorios de la misma Instruccion.

3. Que cuando ocurra la detencion de bultos, cajas ó fardos de los no comprendidos en dicha excepcion, es decir de los que se presten á la fijacion del sello y se alegue por los interesados que se fijó en el punto de salida, pero que con el roce ó por otras causas ha desaparecido en el transito, será procedente la imposicion de la penalidad establecida para los defraudadores, á menos que se justifique plenamente con documentos bastantes la fijacion del sello;

Y 4.º Que tampoco es admisible que para eludir la responsabilidad que determina la Instruccion, el presentar los sellos unidos á las facturas, talones ó recibos de las oficinas conductoras, cuando no se trate de los bultos ó efectos comprendidos expresamente en el referido artículo 8.º—Lo digo á V. S. para su conocimiento, encargándole dé copia de esta orden á la Comision comprobadora de la contribucion industrial y á los Agentes investigadores del Impuesto de ventas, y con el objeto de que llegue tambien á noticia del público, disponga V. S. se inserte en el «Boletín oficial» de esa provincia.

Al insertar en el periodico oficial las precelentes disposiciones, eocargo el mas puntual cumplimiento por parte de los particulares á quienes interesa principalmente, Sres. Alcaldes y Administradores Subalternos de Estancadas si me han de relevar de la imperiosa necesidad de aplicar la penalidad que por faltas en el cumplimiento de este servicio esta determinado.

Córdoba 17 de Diciembre de 1874.—Andrés María Beladiez.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 1089.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

Don Pedro José del Rey, Alcalde Constitucional de esta villa de Villanueva del Rey.

Hago saber: que las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1871 á 1872 se hallan terminadas y espuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince dias, á fin de que sean examinadas por los vecinos que gusten y dentro del término señalado.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de este vecindario.

Villanueva del Rey 15 de Diciembre de 1874.—Pedro José del Rey.—Por su orden, Antonio Gomez.

Núm. 1093.

Alcaldía constitucional de Adamúz.

Don Pedro Galan Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial de esta poblacion á rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1875 á 76, se hace indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos en este término presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de treinta dias las relaciones juradas que previenen los artículos 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, fijando en ellas la cabida y linderos de las fincas, y en las traslaciones de dominio el asiento que la escritura tenga en el registro de la propiedad, sin cuyo

requisito no pueden variarse las partidas.

Adamuz 16 de Diciembre de 1874.—Pedro Galan Vega.

Núm. 1092.

Audiencia de Sevilla.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 3 de Agosto, dice á este de Gracia y Justicia lo que sigue:

Excmo. señor: Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio digo con esta fecha lo siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion del Ingeniero Gefe del distrito forestal de Sevilla y Córdoba, esponiendo que al denunciar un sobre-guarda ante el Juzgado municipal del distrito de la izquierda de la última ciudad, ochenta y dos cabras de la propiedad de Manuela Megias que estaban pastando en el monte, denominado «Caño Escaravita», dicho Juzgado requirió al sobre-guarda para que nombrara un perito que tasara el daño; y que como este manifestase no estar autorizado para ello, el Juzgado dispuso en 14 de Febrero último nombrar un perito ageno al ramo apesar de haberle significado el Ingeniero en 9 del propio mes que en 26 de Enero anterior habia ordenado al Ayudante del ramo que ejecutase la tasacion; de cuyo nombramiento, y fundándose en que no se habia cumplido lo prescrito, apeló el Ingeniero ante el Juez de primera instancia, que ratificó el nombramiento del perito ageno al ramo apesar de lo preceptuado en el artículo 105 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y condenó en costas al Ingeniero apelante; el cual consulta á la vez de qué fondos ha de satisfacer estas en caso de que le sean exigidas, puesto que no se cree obligado á abenarlas como particular, por haber obrado en el terreno oficial y en cumplimiento de su deber:

Considerando que el Ingeniero apeló á la autoridad judicial sometiéndose así voluntariamente á esta cuando no debió hacerlo sin consultar previamente la administrativa:

Teniendo en cuenta que tanto el Juez municipal del citado distrito de Córdoba, como el de primera instancia, no han tenido presente la Real orden de 9 de Febrero de 1858 comunicada oportunamente á los Regentes por el Sub secretario del Ministerio de Gracia y Justicia, ni el artículo 105 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dispone que los Jueces y Tribunales se valgan del personal facultativo de Montes en los reconocimientos que decreten en causas que tengan que informar peritos del ramo:

Oido el parecer de la Junta consultiva, y de conformidad con

lo propuesto por esa Direccion general, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver:

Primero: que en el caso de que se sean exigidas al Ingeniero Gefe del distrito forestal de Sevilla y Córdoba las costas á que se refiere en su oficio de doce de Junio último, las satisfaga como particular, por haberse sometido voluntariamente á la jurisdiccion ordinaria:

Segundo: que se manifieste al Ingeniero repetido que en lo sucesivo y en casos análogos acuda á la autoridad administrativa exponiendo su fundada queja con carácter de reclamacion á los efectos que haya lugar:

Y tercero: que se signifique al ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que recuerde á quien corresponda el cumplimiento de la Real orden de 9 de Febrero de 1858.

Lo que de orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, trasladado á V. I. á los efectos que procedan.»

En su virtud dicho Ilmo. señor Presidente se ha servido acordar se circule la preinserta orden por medio de los «Boletines oficiales» de las provincias de este distrito á los Jueces de primera instancia del mismo, á los que se previene que en todos los casos á que se refiere aquella tengan muy presentes sus disposiciones, con especialidad lo prescrito en la Real orden citada de 9 de Febrero de 1858; debiendo los referidos Jueces noticiar á esta Presidencia por medio de oficio quedar enterados de lo que se preceptúa en esta circular, á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Sevilla 16 de Diciembre de 1874.—Manuel Kreisler.

Señor Juez de primera instancia de...

JUZGADOS

Núm. 1091.

Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido, referendada por mí el actuario, se hace saber á todos los señores Jueces é individuos de policia judicial de la Nacion, se sirvan practicar activas y eficaces diligencias para la busca de seis caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, que en la tarde del trece del corriente fueron robadas por tres hombres desconocidos, cuyas señas tambien se dirán, en tierras del cortijo denominado Pimental, término de Puente Genil, propiedad de D. Manuel Tiscar y Lopez, de estos vecinos, remitiéndolas á este Juzgado caso de ser habidas con las personas en cuyo poder se encuentren si no diesen suficiente descargo de su adquisicion,

Dado en Aguilar de la Frontera á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El actuario, José M. de Chiclana.—V. B.º L. Dominguez.

Señas de las caballerías.

Una mula pelo negro, alzada siete cuartas y cuatro dedos, herrada en la tabla derecha del pesnezo con las letras L. y Z. enlazadas, con un lunar blanco como de una tercia de largo y cuatro dedos de ancho en la barriga hacia el lado izquierdo, cerrada.

Otra cerrada, negra lucera, bragada en blanco, alzada siete cuartas, con igual hierro á la anterior en la tabla izquierda del pesnezo.

Otra cerrada alazana oscura, lucera, de alzada siete cuartas y un dedo, herrada con el de las anteriores en la tabla derecha del pesnezo.

Otra de cinco años, negra, con un sobre hueso en la pata derecha, alzada siete cuartas y cuatro dedos.

Otra pelo pardo con pelos blancos en la frente, alzada dos dedos menos de la marca.

Otra pelo pardo oscuro, roma, alzada seis cuartas y media, con igual hierro que la primera, así como las dos que anteceden, y cerrada esta y la anterior.

Señas de los tres desconocidos.

Un hombre como de cincuenta años de edad, con barba afeitada, de buena estatura, armado de retaco y viste pantalon de castor oscuro, sombrero hongo negro de ala ancha, liado en una capa de paño basto negro, montaba un caballo como de la marca campida, redondo de caderas, de buenos brazos y pelo negro.

Otro hombre á pié, de estatura regular, buenas carnes, barba afeitada, color moreno y como de mas de cuarenta años, viste chaqueta, chaleco y pantalon oscuros, faja encarnada, botas de montar blancas usadas y sombrero hongo negro de ala ancha, armado de retaco.

Otro hombre á pié, de mas de treinta años, color moreno, con bigote rubio corto, estatura regular, ligero de carnes, viste chaqueta y chaleco de paño pardo, pantalon de castor claro y sombrero hongo color ceniza de ala ancha, y armado de retaco.

Núm. 1094.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se hace saber á los herederos en propiedad de los bienes de D. Federico Bermuy y Valda, Marqués de Campo Alegre, el fallecimiento de su usufructuaria doña Ignacia Bermuy y Valda, y se les llama para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pascual Esteve á practicar las gestiones oportunas para la obtencion de los bienes de la herencia que disfru-

taba en usufructuaria la doña Ignacia Bermuy y Valda, esposa que fué de D. Martin Salto y Huelvas.

Madrid seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El actuario, Pascual Esteve.

Núm. 1098.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan Orta Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en la causa de que se hará espresion, seguida en este Juzgado y por la Escribanía de D. José Sanchez Guerra, que por habilitacion despacha el infrascrito, se ha dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio la sentencia ejecutoria que copiada á la letra dice como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Sevilla á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, en la causa seguida de oficio en el juzgado de la izquierda de Córdoba por los delitos de disparo de arma de fuego contra persona determinada, juegos prohibidos, insultos é injurias y desobediencia grave á agentes de la autoridad contra D. José Salido Salas, hijo de don Juan y de doña Vicenta, natural de Montilla, vecino de Córdoba, de cuarenta y un años, viudo, sombrero con instruccion: Rafael Salamanca y Prieto, hijo de Rafael y de Rafaela, soltero, de veinte y ocho años, aserrador y con instruccion: Rafael y Antonio Muñoz Garcia, hijos de Antonio de y Antonia, solteros, molineros, y de edad de veinte y siete y treinta años respectivamente, sin instruccion: José Montero Molinera, hijo de Jose y Catalina, soltero, albañil y de veinte y seis años, careciendo de instruccion: Antonio Pérula y Villaobos, hijo de Francisco y de Francisca, casado, zapatero y de cuarenta y cinco años, sin instruccion: Diego Heredia Serrano, hijo de Melchor y de Ana, casado, sirviente y de cuarenta años, con instruccion: Rafael Fernandez (a) el Gordo, hijo de Rafael y de Maria Manuela, soltero, zapatero, de veinte y siete años, sin instruccion: Pedro Flores y Paez, hijo de Pedro y de Dolores, soltero, negociante, de veinte y seis años, sin instruccion; y Rafael Perez y Rodriguez (a) el Fraile, hijo de Juan y de Victoria, soltero, jornalero, de veinte y tres años y carece de instruccion, todos naturales y vecinos de Córdoba; venida dicha

causa á este superior tribunal en consulta de la sentencia que en doce de diciembre último dictó el juez expresado, por la que y fundamentos que contiene se declara, primero: que José Molinera es autor del disparo de arma de fuego contra personas determinadas y reincidente; Rafael Fernandez Muñoz (a) el Gordo, autor asimismo responsable de los delitos de insultos é injurias y desobediencia grave á los agentes de la autoridad; y autores del de juegos prohibidos los otros tres Rafael Muñoz Garcia, Diego Heredia y Antonio Pérula, este último con circunstancia agravante: segundo, que han incurrido respectivamente el primero en la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio aplicable en el máximo; el segundo en las de arresto y multa de ciento veinte y cinco á mil doscientas cincuenta pesetas por el primero y arresto mayor por el segundo aplicables en el grado máximo; y en la de arresto y multa los últimos, aplicable en el grado medio á los primeros y en el máximo al último ó sea á Pérula por reincidente; tercero, que debe serle impuesta la pena pecuniaria antes determinada, y últimamente á cada uno la octava parte de las costas, declarándose tres octavas partes de oficio; y en su virtud se condena en tres años de prision correccional á José Montero Molinera y una octava parte de las costas: á Rafael Fernandez Muñoz á cuatro meses y un dia de arresto por cada uno de los dos delitos, doscientas pesetas de multa y otra octava parte de costas; á Rafael Muñoz Garcia y Diego Heredia Serrano en dos meses y un dia á cada uno de arresto mayor, trescientas pesetas de multa y otra octava parte de costas tambien á cada uno; y últimamente á Antonio Pérula Villalobos á cuatro meses y un dia de igual arresto, cuatrocientas pesetas de multa y otra octava parte de costas, declarando de oficio las otras tres octavas restantes y á cada uno en las accesorias respectivas de todo cargo, empleo, sueldo y derecho de sufragio activo y pasivo durante su condena, y caso de insolvencia á un dia de arresto por cada cinco pesetas de multa, de suerte que nunca pueda exceder de una tercera parte de la prision que sufran: se absuelve libremente á Antonio Muñoz Garcia, D. José Salido y Salas y á Rafael Salamanca y Prieto, y se sobresee provisionalmente respecto á Pedro Flores Paez y Rafael Perez Rodriguez: y habiendo sido Magistrado ponente el señor D. Juan Borrajo por el que estaba designado:

Vista.—Aceptando los resul-

tandos de la sentencia consultada:

Resultando que sustanciándose esta segunda instancia ha solicitado en ella el Ministerio fiscal que se confirme dicha sentencia en todos sus extremos y que se apruebe el auto de insolvencia.

Resultando que los procesados en sus defensas han pretendido Rafael Fernandez Muñoz la libre absolucion, ó que se declare el hecho falta, y los demás que se provea como en la anterior instancia pretendieron.

Aceptando los considerandos y citas legales que la prenotada sentencia contiene:

Fallamos: que la debemos confirmar y confirmamos en cuantos extremos comprende y con las costas de esta instancia en la misma proporcion que en la primera, siendo de oficio las tres octavas partes, entendiéndose que las accesorias de las penas de prision correccional y arresto mayor, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de dichas condenas principales. Devuélvase la causa.

Por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Borrajo.—José Mira Cantarero.—Francisco Barrera.—Relator, Julian Lopez Camacho.

Lo relacionado mas por menor así resulta de dicha causa, y lo inserto concuerda á la letra con su original á que el infrascrito se refiere.

Y mediante á haberse ausentado de esta capital los procesados Don José Salido y Salas y José Montero Molinera, ignorándose cuales sean en la actualidad sus domicilios con objeto de que les sirva de notificacion de la sentencia preinserta, he acordado se publique esta, como así se hace por medio del presente, á fin de que les pare el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Orta Rubio.—De orden de S. S., Manuel Osuna.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco. 4-2

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un fusca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871.

Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.